

## **ANEXOS**

### **REQUISITOS DE LAS CAUSALES DE ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, POR VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO EN COLOMBIA**

### **ANÁLISIS A PARTIR DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, DURANTE EL PERIODO 2010-2015-01**

Investigadoras

ERIKA JOHANA MOSQUERA ARTURO  
PAOLA CAROLINA SALAS NARVÁEZ

Asesoras:

LILIANA DAMARIS PABÓN GIRALDO  
MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL  
CUARTA COHORTE  
SAN JUAN DE PASTO  
2017

## CONTENIDO

Pág.

ANEXO A.. AGRUPACIÓN DE CAUSALES PARA ADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIAL CIVIL, PENAL Y LABORAL .	4
ANEXO B. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL .....	7
ANEXO C. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS DE CITAS TEXTUALES .....	16
ANEXO E. FICHAS BIBLIOGRÁFICAS INTERNET .....	71
ANEXO F. FICHAS TEXTUALES DERECHO COMPARADO .....	72

**ANEXOS**

**ANEXO A.**  
**AGRUPACIÓN DE CAUSALES PARA ADMITIR EL RECURSO**  
**EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIAL CIVIL, PENAL Y LABORAL**

Área	Causales por vicio in procedendo	<i>Causales por disciplina conforme a la normatividad vigente</i>	Causales por vicio in judicando	<i>Causales por disciplina conforme a la normatividad vigente</i>
<b>Casación civil</b>	Inconsonancia o incongruencia en la sentencia	<p>Casación civil:            Art. 368 C.P.C. No. 2:            “No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones, propuestas y el demandado, o que el juez ha debido reconocer de oficio.</p>	Violación de la ley sustancial.	<p>Art. 368 C.P.C.            Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial.</p>
		<p>Casación penal:            Art. 206 C.P.P. No. 2:            “Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación”.</p>		<p>Ley 600 de 200, Art. 207: “Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinad prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.</p> <p>Ley 906 de 2004, Art. 181: “Falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. 3.- El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”.</p>
		<p>Casación laboral:            No hay causal de incongruencia o</p>		<p>Art. 87 C.P.T. “1.- Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial por</p>

Área	Causales por vicio in procedendo	<i>Causales por disciplina conforma a la normatividad vigente</i>	Causales por vicio in judicando	<i>Causales por disciplina conforme a la normatividad vigente</i>
		inconsonancia y ninguna de error in procedendo, por las facultades ultra y extra petita que tradicionalmente ha otorgado el legislador al juez de primera instancia para la protección de los derechos laborales.		infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea".
	Declaraciones o disposiciones contradictorias en la parte resolutive de la sentencia	Art. 368 C.P.C. No. 3: "Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias".	Reformatio In pejus	Art. 368 C.P.C. No. 4: "Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquella para cuya protección se surtió la consulta, siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación, salvo lo dispuesto en el inciso final del Art. 357".
		En materia penal, no está contemplada como causal autónoma.		No consagra autónomamente, debe recurrirse al C.P.C.
		En materia laboral, no está contemplada como causal autónoma.		Art. 87 C.P.T. No. 2: "Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta".
	Existencia de causales de nulidades procesales no saneada	C.P.C.: "Haber incurrido en alguna de las causales consagradas en el Art. 140, siempre que no hubiese saneado".		
		Casación penal: Ley 600 de 2000, Art.102: "2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial		

Área	Causales por vicio <i>in procedendo</i>	Causales por disciplina conforme a la normatividad vigente	Causales por vicio <i>in judicando</i>	Causales por disciplina conforme a la normatividad vigente
		de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes".  Ley 906 de 2004, Art. 23, Art. 456, Art. 457.		
		Casación laboral: No está contemplada como causal autónoma.		
<b>Casación penal</b>	Inconsonancia o incongruencia en la sentencia con los cargos formulados en la resolución de acusación (o entre el veredicto del jurado y la sentencia cuando el sistema acepta jurado).		Violación de la ley sustancial o material.	
	Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad			
<b>Casación laboral</b>	En materia laboral dentro del sistema jurídico colombiano no acepta causales por vicios <i>in procedendo</i> .		Violación de la ley sustancial	
			Reformatio in pejus	

**ANEXO B**  
**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

**SENTENCIA C – 836 DE 2001**

<b>GENERALIDADES</b>	
Introducción	Análisis
Fecha de análisis	28 de Mayo de 2015
Nombre del evaluador	Ana Cristina Achicanogy Sánchez Paola Carolina Salas Narváez Erika Jhoana Mosquera Arturo
Corporación	
	1. Corte constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Constitucionalidad
Identificar la Providencia	C – 836 de 2001
Fecha de la Providencia	9 de Agosto de 2001
Magistrado Ponente	Dr. Rodrigo Escobar Gil
Demandante	Carlos Alberto Maya Restrepo
Demandado	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la ley 169 de 1896.
Tema	Inexequibilidad del artículo 4to de la ley 169 de 1896.
Subtema	Observación de los Jueces sobre unificación de jurisprudencias.
Hechos	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4to de la ley 169 de 1896; la cual consagra “le otorga un poder discrecional a la Corte Suprema de Justicia entre otras cosas para que varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se sostiene que el artículo en mención no se ajusta a los principios y valores de la Constitución Política de 1991.</li> <li>• Viola la seguridad jurídica.</li> <li>• No se tiene en cuenta la prevalencia del Derecho Sustancial.</li> <li>• Se manifiesta que los recursos de casación y de súplica; aunque son diferentes en su naturaleza tienen como objetivo unificar la jurisprudencia; siendo así que los Jueces inferiores están constitucionalmente obligadas a seguir las</li> </ul>

	<p>decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como Juez de Casación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay intervención del Ministerio de Justicia y Derecho, quien manifiesta que la norma acusada se encuentra adecuada a Derecho, dado que la Doctrina en Colombia no es obligatoria, es un criterio auxiliar y que los Jueces están sometidos al imperio de la ley.</li> <li>• Existe concepto del Procurador; quien manifiesta la prevalencia del Derecho Sustancial, realiza un análisis sistemático de las normas y la Jurisprudencia Constitucional, dentro de las cuales cabe resaltar: 1. Las interpretaciones que haga la Corte del texto Constitucional hacen una unidad con este y son obligatorias para los Jueces. 2. Los Jueces interpretan autónomamente la ley pero no la Constitución.</li> </ul>
Juez en Primera instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez de Segunda Instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la corporación	Declarar exequible el artículo 4to de la ley 169 de 1896 siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como Juez de casación y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquello, están obligados a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia.
Motivación de la decisión	
Salvamento de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	Alfredo Beltrán Sierra Alvaro Tafur Salas
Resumen del salvamento	Considera que se debió declarar exequible el artículo 4to de la ley 169 de 1896 por fundamentado en que la Doctrina es un criterio auxiliar de la ley; el principio de independencia judicial en la Doctrina probable y el principio de la independencia de la función jurisdiccional. Por lo tanto la declaratoria de exequibilidad debe ser sin condicionamiento alguno, dado que resulta innecesario y por lo tanto inane.



Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrados	Manuel José Cepeda Espinosa Mario Gerardo Monroy Cabra
Resumen de aclaraciones	Argumentan un mayor margen de discrecionalidad a la fuerza vinculante horizontal que a la vertical, el cual a juicio de los dos Magistrados debería ser igual, el poder apartarse de los precedentes jurisprudenciales siempre y cuando estén sustentados y fundamentados, y se haga referencia al por qué se apartan del respectivo precedente del Alto Tribunal.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones , insuficiencia en la argumentación	Excelente argumentación sobre unificación Jurisprudencial, observación y criterio aplicativo de la misma.
ANÁLISIS SOBRE TEMA	Sentencia de importante aparte a la investigación, dado que hace referencia a la unificación de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales sientan jurisprudencia. Servirá para interpretar y analizar los autos de inadmisión de demandas en casación para determinar el criterio interpretativo del Alto Tribunal.

## SENTENCIA C – 590 DE 2005

GENERALIDADES	
Introducción	Análisis
Fecha de análisis	30 de Mayo de 2015
Nombre del evaluador	Ana Cristina Achicanoy Sánchez Paola Carolina Salas Narváez Erika Jhoana Mosquera Arturo
Corporación	
	1. Corte constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Constitucionalidad
Identificar la Providencia	C – 590 de 2005
Fecha de la Providencia	8 de Junio de 2005
Magistrado Ponente	Dr. Jaime Córdoba Triviño
Demandante	Rafael Sandoval López
Demandado	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la ley 906 de 2004.
Tema	Declarar inconstitucional la expresión “ni acción” del artículo 185 de la ley 906 de 2004.
Subtema	Acción de tutela por vía de hecho.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La expresión contemplada: “ni acción” del artículo 185 de la ley 906 de 2004, vulnera los artículos 4 y 86 de la Constitución Política, dado que contra las sentencias de casación penal no procedería la acción de tutela por vía de hecho.</li> <li>• Interviene el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien argumentó que se debe declarar inexecutable, dado que contra los recursos extraordinarios de casación también procede la tutela por vía de hecho.</li> <li>• Intervención del Ministerio del Interior y Justicia, quien solicita se declare exequibilidad del aparte demandado, dado que contra la sentencia de casación procede la acción de revisión, la revisión de sentencia de casación por acción de tutela afecta los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.</li> <li>• La Procuraduría a su vez; solicita se declare la constitucionalidad condicionada en el entendido que la revisión en ella consagrada hace referencia a las acciones legales y no a las</li> </ul>

	constitucionales. Procede la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplen los presupuestos para tal efecto.
Juez en Primera Instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Juez de Segunda Instancia	
Decisión	
Motivación de la decisión	
Decisión de la corporación	Inexequible la expresión “ni acción” que hace parte del artículo 185 de la ley 906 de 2004.
Motivación de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una ley ordinaria no puede modificar o suprimir la Constitución y con mayor razón siendo esta uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.</li> <li>2. Contra las providencias judiciales, procede la Acción de Tutela por vía de hecho conforme a lo consagrado en sentencia C – 593 de 1942.</li> <li>3. Al contemplar el aparte acusado “ni acción” vulnera el principio de supremacía de la Constitución.</li> </ol>
Salvamento de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen del salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Existe congruencia en toda la parte argumentativa, normativa y fallo.
ANÁLISIS SOBRE TEMA	De gran importancia a esta investigación, dado que fundamenta en los preceptos de procedencia para interponer acción de tutela por vía de hecho a sentencia de casación en materia Penal. Preceptos a ser tenidos en cuenta en los autos objetos de análisis de la presente investigación dado la concordancia con los objetivos planteados en la misma.

## SENTENCIA RADICACIÓN N° 36764

GENERALIDADES	
Introducción	Análisis
Fecha de análisis	5 de Junio de 2015
Nombre del evaluador	Ana Cristina Achicanoy Sánchez Paola Carolina Salas Narváez Erika Jhoana Mosquera Arturo
Corporación	
	1. Corte constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Casación Laboral <input type="checkbox"/>
Identificar la Providencia	Acta N° 02 Radicado N° 36764
Fecha de la Providencia	7 de Febrero de 2012
Magistrado Ponente	Dr. Rigoberto Echeverri Bueno
Demandante	María Mercedes Robledo de Arango
Demandado	Exxon Mobil de Colombia S.A.
Tema	Reconocimiento y pago del correspondiente bono pensional con su indexación.
Subtema	
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se interpone recurso extraordinario de casación por falso juicio de existencia en consecución de su no valoración de las pruebas apartadas.</li> </ul>
Juez en Primera Instancia	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, fallo el 23 de Julio de 2004.
Decisión	Absolvió a la demandada en todas sus pretensiones e impuso los costos a la demandante.
Motivación de la decisión	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
Juez de Segunda Instancia	Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales.
Decisión	Confirma primera instancia.
Motivación de la decisión	Cuando la ley 100 de 1993, entró a regir el contrato laboral de la demandante se había extinguido.
Decisión de la corporación	No casar.
Motivación de la decisión	No hubo valoración de la prueba dado que la consideró irrelevante.
Salvamento de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

Magistrados	
Resumen del salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones , insuficiencia en la argumentación	
ANÁLISIS SOBRE TEMA	Argumentación trascendental para la investigación, dado que hace referencia al recurso extraordinario de casación por falso juicio de existencia.

## SENTENCIA RADICACIÓN N° 39767

GENERALIDADES	
Introducción	Análisis
Fecha de análisis	27 de Mayo de 2015
Nombre del evaluador	Ana Cristina Achicanoy Sánchez Paola Carolina Salas Narváez Erika Jhoana Mosquera Arturo
Corporación	
	1. Corte constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input checked="" type="checkbox"/> 3. Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Recurso Extraordinario de Casación
Identificar la Providencia	Radicado N° 39767
Fecha de la Providencia	23 de Marzo de 2011
Magistrado Ponente	Dr. Camilo Tarquino Gallego
Demandante	Edita María Camaño Rocha
Demandado	Instituto de Seguros Sociales.
Tema	Pensión Vejez.
Subtema	Mesadas adicionales, intereses moratorios y costos.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se demanda al Instituto de Seguros Sociales por cuanto considera haber cumplido con los requisitos de ley; y le cobija el régimen de transición de la ley 100 de 1993.</li> <li>Acusa a la sentencia impugnada como violatoria de la ley en la modalidad indirecta por falta de apreciación de las pruebas.</li> </ul>
Juez en Primera Instancia	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta del 17 de julio de 2008.
Decisión	Absolvió al demandado de todas las pretensiones y le impuso los costos a la demandante.
Motivación de la decisión	No le cobija régimen de transición de la ley 100 de 1993.
Juez de Segunda Instancia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.
Decisión	Confirmación fallo de primera Instancia.
Motivación de la decisión	No se fundamentó y probó lo alegado en la argumentación por lo tanto permaneció incólume.
Decisión de la corporación	No casar.
Motivación de la decisión	Si se tuvo en cuenta los documentos que se denuncian como inapreciadas.

Salvamento de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen del salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrados	
Resumen de aclaraciones	
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones , insuficiencia en la argumentación	Faltó argumentación y probación por parte del demandante.
ANÁLISIS SOBRE TEMA	Recurso de casación en el que se fundamenta en violación indirecta de la ley por falta de valoración probatoria. A pesar de que no se casa se observa la fundamentación en uno de los presupuestos objeto de estudio de esta investigación.

**ANEXO C**  
**FICHAS BIBLIOGRÁFICAS DE CITAS TEXTUALES**

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
1	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
<b>Laboral</b>	Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Nueva Legislación		Nueva Legislación Ltda. Bogotá 2009

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>En materia laboral existen sólo dos motivos de casación que están en la Ley; éstas son: la primera, que la sentencia sea violatoria de la Ley Sustancial, es decir, por Violación Directa de la Ley Sustancial por Errores Iuris e In Judicando (de hecho), por Violación Indirecta de la Ley Sustancial por Errores Facti In Judicando (valoración o no de la prueba) y Procedendo (del proceso). En conclusión, la violación se configura por Infracción directa, Aplicación indebida y/o Interpretación Errónea). Y la segunda, porque la sentencia del Tribunal contenga decisiones que hacen más gravosa la situación de la parte que apeló la primera instancia o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta (No Reformatio In pejus), la cual sólo procede contra sentencia del Tribunal Superior del Despacho Judicial. La facultad de examen que tiene la Corte está limitada a las causales que tiene, por eso la Corte no puede examinar el proceso en todos sus aspectos.</p>	<p>Laboral</p> <p>Motivos de Casación</p> <p>Violación Directa de la Sustancial</p> <p>Errores de Hecho</p> <p>Violación Indirecta de la Ley Sustancial</p> <p>No Reformatio In pejus</p>



No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
2	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso de Casación	Teoría y Técnica de la Casación	Tolosa Villabona	Doctrina y Ley

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>Etimológicamente hablando, la palabra Casación se deriva del verbo <i>CASSER</i>, que significa, Casar, anular, romper o quebrar. <i>Casser</i>, proviene del latín <i>casso</i>, as, are que significa romper, quebrantar anular. En general, la idea de la casación, es precisamente anular, romper, dejar sin efecto, una sentencia dictada por una autoridad judicial, por considerar que es contraria a la ley</p>	<p>Casser</p> <p>Casar</p> <p>Anular</p> <p>Romper</p> <p>Quebrar</p> <p>Dejar sin efectos</p> <p>Contraria a la Ley</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
3	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso de Casación	Curso de derecho procesal civil	Morales Hernando	.Ediciones Lerner, Bogotá V Edición

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>...se tramitaba ante el Consejo del rey y que este actuaba contra los fallos de las Cortes Soberanas. En sus inicios el Consejo del rey actuaba como tribunal de instancia y en 1334 se dijo que quien invocaba el recurso debía proponer las tachas que tuviera contra la sentencia cuya revisión pretendía”.</p>	<p>Contra Fallos</p> <p>Recurso</p> <p>Revisión</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
4	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso de Casación		Latorre, Cecilia Paz	.

CITA TEXTUAL	Palabras claves
..... <i>“En que la sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales”.</i>	<p>Contra Ley</p> <p>Contra Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
5	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
<b>Constitucional</b>	Tejido Histórico de la Casación en Colombia a Partir de su Origen a los tiempos actuales	Martínez Quintero, Ricardo	Tiempos Actuales

CITA TEXTUAL	Palabras claves
“En la Constitución cundinamarquesa en 1811, la facultad interpretativa de la Ley, no corresponde al poder judicial, cuando esa facultad en el artículo 20 del Título VI es función propia del poder legislativo: “El poder ejecutivo y el judicial deberán seguirlas a la letra (las leyes) y en caso de duda consultar al cuerpo legislativo”, más en el Título VII, referente a las disposiciones del poder judicial, incluye un “Senado”, como el Tribunal, en la cúspide de la administración de justicia con la tarea de “velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano”. Aparentemente consagra uno de los fines de la <u>Casación moderna, el de la defensa o protección de las garantías fundamentales</u> , pero, ojo, en cabeza de un poder distinto al judicial”	<p>Ley</p> <p>Poder legislativo</p> <p>Senado</p> <p>Cumplimiento de la Constitución</p> <p>Casación Moderna</p> <p>Garantías Fundamentales</p>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
6	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Unificación Jurisprudencia		Usme Perea, Víctor Julio	.

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Cumple la Corte Suprema de Justicia una función político-jurídica especialísima y de gran importancia, como uniformadora de la jurisprudencia nacional, correctora de la diversidad de interpretaciones del derecho por los distintos dispensadores de justicia de la República y, en tránsito por esa vía constructora de certeza jurídica en la declaración del derecho	Corte Suprema de Justicia Jurisprudencia Nacional Certeza Jurídica

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
7	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso de Casación	Teoría y Técnica de la Casación	Tolosa Villabona, Luis Armando	.Ediciones Doctrina y Ley. Segunda Edición. Bogotá, 2008

CITA TEXTUAL	Palabras claves
El cuerpo o parte segunda de la causal primera de casación en materia civil, penal y laboral, consagra en el derecho colombiano tradicionalmente la violación indirecta de la ley sustancial, que se genera como consecuencia de errores de derecho por violación de una norma probatoria, o por errores de hecho manifiestos y evidentes en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba	Violación indirecta de la ley sustancial Errores de derecho Errores de Hecho Violación de una norma probatoria Errores de hecho manifiesto

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
8	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Error de hecho	Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de Junio de 2009, radicación N° 36333	M.P Isaura Vargas Díaz	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Como la percepción equivocada de la existencia o inexistencia de un hecho, esto es, el que se produce por equivocación sobre si una cosa ha sucedido o no ha sucedido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Existencia</li> <li>• Inexistencia</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
9	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	Falso Juicio de Raciocinio. Op. Cit. P.374	Tolosa villabona, Luis Armando	Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2005 Bogotá.

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Una sentencia incurre en falso juicio de raciocinio cuando el fallador vulnera los postulados de la sana crítica, las reglas de la lógica o las máximas de experiencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falso Juicio</li> <li>• Juicio de Raciocinio</li> <li>• Sana Critica</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
10	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Error de Derecho	Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de Octubre de 2012, radicación N° 38706	M.P Carlos Ernesto Molina.	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 16 de 1969 la prueba testimonial no es calificada para demostrar un error de hecho en casación laboral, también lo es, que la Corte reiteradamente ha precisado que si el Tribunal fundó su convicción en ese elemento probatorio, quien impugna debe atacar la forma como dicho juzgador los apreció, pues ello es lo que habilita a la Sala para que, demostrados los yerros con probanzas que sí tienen tal connotación, pueda entrar a examinar los testimonios. El no actuar en la forma indicada implica que la sentencia continúe protegida por la presunción de legalidad o acierto que la cobija frente al recurso de casación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba testimonial no calificada</li> <li>• Presunción de Legalidad</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
11	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación Laboral	Código procesal del Trabajo y la seguridad Social, Art 82.		Nueva Legislación Ltda.

CITA TEXTUAL	Palabras claves
En la jurisdicción laboral el sentido de la sentencia con la cual se culmina el proceso se debe anunciar en audiencia de juzgamiento, sin que esta particularidad exima al juez de exponer la correspondiente motivación con la cual justifica su decisión; de igual manera, el estatuto procesal dispone que “el recurso de apelación debe ser resuelto de forma oral en audiencia pública.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Motivación</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
12	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	Código procesal del Trabajo y la seguridad Social, Art 51.		Nueva Legislación Ltda.

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prueba Pericial</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
13	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	Código procesal del Trabajo y la seguridad Social, Art 145.		Nueva Legislación Ltda.

CITA TEXTUAL	Palabras claves
No existan disposiciones especiales en el estatuto procesal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto Procesal</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
14	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación Laboral	Corte Suprema de justicia, sala de casación laboral. Sentencia del 10 de junio de 2009 Radicación N° 35989	M.P. Luis Javier Osorio	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>Cuando se habla de prueba se alude, naturalmente, a un medio de convicción que, en principio, debe ser solicitado como tal por la parte interesada y decretado así por el juez, o decretado por éste de conformidad con sus facultades oficiosas. En ambos casos, el elemento que se pretenda valer como prueba debe estar debidamente decretado e incorporado al expediente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Legalidad de la Prueba</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
15	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	Código procesal del Trabajo y de la seguridad Social. Art 61		Nueva legislación Ltda.

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>Los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crítica de la prueba</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
16	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-140 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.	M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>se presentó una verdadera innovación en materia procesal...Se trata, pues, de una facultad que el legislador otorgó al encargado de administrar justicia para que él funde su decisión en el análisis personal o subjetivo de los elementos probatorios allegados o practicados dentro del proceso, lo cual significa, necesariamente, que el juez de instancia se encuentra en la plena libertad de asignar diversos valores jurídicos a esas pruebas, según su apreciación, su convencimiento, su criterio y su raciocinio jurídico. No sobra agregar que la legislación procedimental civil adoptó un criterio similar, al introducir en el año de 1970 la apreciación de las pruebas de conformidad con las "reglas de la sana crítica". Sin embargo, la participación directa del juez, el contacto permanente con el proceso y la evaluación personal de las pruebas por él mismo practicadas, constituyen las bases esenciales del proceso laboral y, por lo mismo, su gran diferencia con otros procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis Subjetivo</li> <li>• Valores Jurídicos</li> <li>• Apreciación</li> <li>• Convencimiento</li> <li>• Criterio</li> <li>• Raciocinio Jurídico</li> <li>• Sana Critica</li> </ul>



No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
17	Procesal Civil	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-140 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.	M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>...la decisión de restringir en casación el error de hecho para sólo tres medios probatorios (documento auténtico, confesión judicial e inspección judicial), responde a la imposibilidad del juez de casación de apreciar las consideraciones subjetivas y valorativas que tuvo el juez de instancia al ser, en virtud de lo ordenado por la ley, quien dirigió y practicó personalmente las pruebas a lo largo del litigio. Así las cosas, esa determinación garantiza también el derecho de defensa, pues hace que el juez de casación funde sus argumentaciones en hechos objetivos y no en meras especulaciones respecto de la forma de pensar, concluir, razonar o actuar de quienes administraron justicia en materia probatoria, tanto en primera como en segunda instancia...</p> <p>...la decisión de restringir la posibilidad de demandar en casación laboral por error de hecho en la apreciación de las pruebas, se fundamenta –conviene reiterarlo– en la naturaleza misma del proceso laboral y en especial en la consagración de los principios de oralidad, inmediación y libre apreciación probatoria en los juicios de trabajo, situación ésta que difiere sustancialmente de los asuntos esenciales y propios de los procesos civil y penal...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos Auténticos</li> <li>• Confesión Judicial</li> <li>• Inspección Judicial</li> <li>• Principio de Oralidad</li> <li>• Principio de Inmediación</li> <li>• Principio de Libre Apreciación probatoria</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
18	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de mayo de 2009, radicación N° 35435.	M.P. Isaura Vargas Díaz	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>Cuando el ataque se endereza por la vía de los hechos no es cualquier desatino del juzgador el que da al traste con su proveído, sino únicamente aquél que tenga la connotación de “manifiesto”. Ese carácter surge frente a transgresiones fácticas patentes, provenientes de desaguizados en el examen de los elementos de juicio que conforman el haz probatorio, ya bien por haberlos apreciado equivocadamente, ora soslayado.</p> <p>No basta que el recurrente dé explicaciones así sean razonables sobre los eventuales asertos erróneos del fallador o que se limite a enfrentar sus conclusiones con las de éste, sino que además de identificar y demostrar el desacierto de hecho ostensible debe acreditar, con base en el contenido de las pruebas, qué es lo que ellas en verdad acreditan y su incidencia en la equivocada resolución judicial...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Transgresiones Fácticas</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
19	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, Sala de Casación Laboral. Auto del 21 de abril de 2009, radicación N° 38304. M.P. Isaura Vargas Díaz	M.P. Isaura Vargas Díaz	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Para los efectos del recurso de casación se entiende por sentencia aquel pronunciamiento que pone fin al juicio laboral, ya sea resolviendo de fondo el objeto del litigio o inhibiéndose de hacerlo por razones de formas procesales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
20	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de julio de 2009, radicación N° 34798.	M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Se ha reiterado con insistencia que quien acude al recurso extraordinario asume la carga ineludible de desquiciar todos los soportes de la sentencia cuya anulación pretende, pues la decisión se mantiene incólume con uno solo de ellos que logre sostenerse, dada la presunción de acierto y legalidad de que están revestidos todos los fallos judiciales frente a este medio excepcional de impugnación...	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presunción de Legalidad</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
21	Procesal Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de junio de 2009, radicación N° 33166.	M.P. Luis Javier Osorio López.	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>...la demanda de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse puede conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso.</p> <p>Además, debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho esta Corporación, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos técnicos</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
22	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación Laboral.	Requisitos de la demanda de Casación. ART.90, numeral 5°, Literal a),C:P del T.		Legis S.A., Bogotá. 2010

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>La expresión de los motivos de casación, indicando:</p> <p>a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea, y</p> <p>b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará que clase de error se cometió.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Directamente</li> <li>• Aplicación indebida</li> <li>• Interpretación errónea</li> <li>• Error de hecho</li> <li>• Error de derecho</li> <li>• pruebas</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
23	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Requisitos de la demanda de Casación.	Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. Sentencia del 4 de agosto de 2009, radicación N° 35378.	M.P. Eduardo López Villegas.	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>...Si bien es cierto, que el numeral 1° del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 atenuó el rigor técnico en cuanto a la proposición jurídica completa, también es cierto, que dicha disposición exige que por lo menos en los cargos se indique una norma de carácter sustancial que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Precepto</li> <li>• Legal</li> <li>• sustantivo</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
24	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Requisitos de la demanda de Casación.	Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. Sentencia del 25 de Marzo de 2009, radicación N° 35885.	M.P Isaura Vargas Díaz.	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>... para que se cumpla el objeto del recurso de casación, cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es menester que en la proposición jurídica se indique el precepto legal sustantivo de orden nacional que se estime violado; y como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia, únicamente tienen tal carácter aquellos que son atributivos de derechos laborales... (Subrayas y cursivas propias).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Precepto</li> <li>• Legal</li> <li>• sustantivo</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
25	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Requisitos de la demanda de Casación.	Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. Sentencia del 10 de Febrero de 2009, radicación N° 31301.	M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
...por la vía de los hechos, la aplicación indebida de la ley sustancial, concepto de violación que, como ha explicado la jurisprudencia, es el pertinente cuando la escogida es la vía indirecta, aparte de que, en determinados casos, también se ha aceptado la sui generis denuncia de la falta de aplicación de la ley cuando se discute la cuestión probatoria del proceso...	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vía de hecho.</li> <li>• Aplicación indebida</li> <li>• Ley sustancial</li> <li>• Vía indirecta</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
26	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Requisitos de la demanda de Casación.	Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. Sentencia del 1° de Septiembre de 2009, radicación N° 33302.	M.P. Francisco Javier Ricaurte Gomez	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Cuando entendida rectamente la norma, se aplica a un caso o hecho no previsto en ella, o se le da un alcance que no le corresponde...” mientras que la “falta de aplicación” de la norma se “...asemeja al concepto de <infracción directa>, a la cual se llega cuando el sentenciador por ignorancia de la norma o por rebeldía contra ella, no la aplica al asunto sometido a su consideración...	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vía de hecho.</li> <li>• Aplicación indebida</li> <li>• Ley sustancial</li> <li>• Vía indirecta</li> </ul>



No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
27	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Requisitos de la demanda de Casación.	Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral. Sentencia del 25 de Marzo de 2009 de Septiembre de, radicación N° 35849.	M.P. Isaura Vargas Díaz	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
Quando quiera que debiéndose aplicar una norma a un caso, por ser la que lo regula, el juzgador se sustrae a su aplicación por ignorancia o rebeldía.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustraer</li> <li>• Aplicación</li> <li>• Ignorancia</li> <li>• rebeldía</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
28	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación laboral.	Planteamiento de la Casación. ART. 91 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social.	M.P. Isaura Vargas Díaz	Legis, Bogotá 2010

CITA TEXTUAL	Palabras claves
El recurrente deberá plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en alegatos de instancia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurrente</li> <li>• Sucintamente</li> <li>• Consideraciones Jurídicas.</li> <li>• alegatos</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
29	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación laboral.	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de abril de 2009, radicación N° 33643.	M.P. Isaura Vargas Díaz	

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>...la necesidad jurídica de casar un fallo no depende...simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pruebas</li> <li>• evidencia</li> </ul>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
30	Laboral	<www.legifrance.gouv.fr/content/download/1975/13787/.../Code_45.pdf>

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso de Casación en Francia	Código Procesal Civil Francés		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p><b>“Capítulo III. El recurso de casación. Artículos 605 a 604. Artículo 604 (Art. 2 del Decreto Nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):</b> El recurso de casación se dirige a lograr que la <i>Cour de cassation</i> censure la disconformidad de la sentencia impugnada con el ordenamiento jurídico.</p> <p><b>Sección I. La interposición del recurso de casación Artículos 605 a 618-1. Fecha de actualización 25/12/2005 - Page 58/193 CÓDIGO DE PROCESO CIVIL Artículo 605 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):</b> Sólo podrá interponerse recurso de casación frente a resoluciones dictadas en última instancia.</p> <p><b>Artículo 606 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):</b> Las sentencias dictadas en última instancia que se pronuncien únicamente sobre una parte del fondo del asunto y acuerden la práctica de alguna prueba o una medida provisional podrán ser recurridas en casación en los mismos términos que las sentencias que se pronuncian en última instancia sobre el fondo del asunto en su integridad. *Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.\* Artículo 607 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980).

También podrán recurrirse en casación las sentencias dictadas en última instancia que pongan fin al proceso tras pronunciarse sobre una excepción procesal, un fin de *non-recevoir* o cualquier otra cuestión incidental. \*Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.\*

**Artículo 608 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** Las demás sentencias y resoluciones dictadas en última instancia sólo podrán recurrirse en casación con independencia de la sentencia de fondo en los casos establecidos por la ley. \*Sólo se aplicarán estas disposiciones a los recursos presentados a partir del 1 de enero de 1980, art. 17 del Decreto nº 79-941, de 7 de noviembre de 1979.\*

Artículo 609 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980) Podrá interponer el recurso de casación todo litigante que ostente interés en ello, incluso aunque el pronunciamiento que le resulte desfavorable no beneficie a la parte contraria.

**Artículo 610 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** En asuntos de jurisdicción voluntaria el recurso será admisible incluso en ausencia de parte contraria.

**Artículo 611 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** En asuntos de jurisdicción

contenciosa, el recurso será admisible aunque se hubiera dictado condena a favor o frente a una persona que no hubiera sido parte en el proceso.

**Artículo 611-1 (Introducido por el art. 4 del Decreto nº 99-131 de 26 de febrero de 1999, Boletín Oficial de 27 de febrero de 1999 en vigor el 1º de marzo de 1999):** Fuera de los supuestos en que la notificación de la resolución recurrible en casación corresponda a la secretaría del tribunal que la hubiera dictado, el recurso de casación sólo será admisible si la resolución que se impugna hubiera sido previamente notificada.

**Artículo 612 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** El plazo para interponer recurso de casación es de dos meses, salvo que se disponga lo contrario.

**Artículo 613 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** Tratándose de sentencias dictadas en rebeldía, el plazo comenzará a correr a partir del día en que ya no resulte admisible la oposición.

**Artículo 614 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** La admisibilidad del recurso de casación formulado a título incidental, incluso provocado, se sujetará a las reglas de la apelación incidental, sin perjuicio de cuanto dispone el artículo 1010. Fecha de actualización 25/12/2005 - Page 59/193 CÓDIGO DE PROCESO CIVIL \*El recurso de casación contra las decisiones previas a las de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.\*

**Artículo 615 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** En caso de que el pronunciamiento fuese indivisible respecto de varios litigantes, el recurso interpuesto por uno de ellos afectará a los demás, aunque no se hayan incorporado a la casación. En este caso, no será admisible el recurso que se dirija frente a uno solo de ellos si no se ha llamado a la casación a todos. \*El recurso de casación contra las decisiones previas a la de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.\*

**Artículo 616 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** En caso de que la resolución fuese susceptible de rectificación en virtud de lo previsto en los artículos 463 y 464, sólo podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos por dichos artículos, frente a la resolución que se pronuncie sobre la rectificación. \*El recurso de casación contra las decisiones previas a la de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.\*

**Artículo 617 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** Podrá alegarse como motivo del recurso la existencia de sentencias contradictorias cuando se hubiera interpuesto sin éxito la fin de *non-recevoir* de cosa juzgada ante los tribunales de instancia. En tal caso, el recurso de casación habrá de interponerse contra la sentencia de fecha más reciente; en caso de que se estime la existencia de

contradicción, se resolverá en beneficio de la sentencia más antigua. \*El recurso de casación contra las decisiones previas a la de fondo dictadas en última instancia antes del 1 de enero de 1980 cuando este recurso fuera admisible, podrá ser interpuesto hasta el 31 de marzo de 1980 sin perjuicio de las disposiciones del artículo 380-1 del presente Código, art. 18 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979.\*

**Artículo 618 (Art. 2 del Decreto nº 79-941 de 7 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de 9 de noviembre de 1979 en vigor el 1 de enero de 1980):** Como excepción a lo previsto en el artículo 605, también podrá alegarse como motivo del recurso la existencia de sentencias contradictorias cuando dos resoluciones, aunque no se hayan dictado en última instancia, sean incompatibles y no sean susceptibles de recurso ordinario alguno; el recurso de casación será entonces procedente aunque ya se hubiese previamente interpuesto frente a alguna de las resoluciones y hubiere sido desestimado. En este caso, el recurso podrá interponerse con posterioridad a la expiración del plazo previsto en el artículo 612. Habrá de dirigirse contra las dos resoluciones; en caso de que se estime la existencia de contradicción, la *Cour de cassation* anulará una de las resoluciones o ambas, si hubiere lugar a ello.

**Artículo 618-1 (Introducido por el art. 28 del Decreto nº 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981 modificado JORF de 21 de mayo de 1981):** El Fiscal ante la *Cour de cassation* que pretenda recurrir una resolución en interés de ley podrá requerir al representante del Ministerio Fiscal ante el tribunal que la dictó para que inste su notificación.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
31	Laboral	< <a href="http://www.iberred.org/sites/default/files/códigoprocesalcivilchile.pdf">www.iberred.org/sites/default/files/códigoprocesalcivilchile.pdf</a> >

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso de Casación en Chile	Código Procesal Civil de Chile		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p><b>Art. 770.</b> El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito. El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.</p> <p><b>Art. 771.</b> El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.</p> <p><b>Art. 772.</b> El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca. En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>



No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
32	Laboral	<www.parlamento.gob.uy/htmlstat/pl/codigos/estudii oslegislativos/codigogeneraldelproceso2014- 03.pdf.>

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de de Casación en Uruguay	Código General del proceso 2014		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p><b>Art. 269. Improcedencia.</b> No procede el recurso de casación: 1) contra las sentencias que decreten medidas cautelares; 2) contra las sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso posterior sobre la misma cuestión; 3) Contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare un importe equivalente a 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables). El art. 38 de la Ley 17.243, de 29/06/2000, sustituyó el monto establecido en el numeral 3). CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Página 49 de 113.</p> <p><b>Art. 270. Causales de casación.</b> El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma. Se entenderá por tal, inclusive, la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba. No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a las normas de procedimiento, sólo constituirá causal la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

**Art. 271. Plazo y forma para interponer el recurso.** El recurso se interpondrá en forma escrita y fundada dentro del plazo de quince días siguientes al de la notificación de la sentencia.

**Art. 272. Legitimación para interponer el recurso.** El recurso sólo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la sentencia. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la del tribunal superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla.

**Art. 273. Requisitos de la interposición de recurso.** El escrito introductorio, que deberá presentarse ante el tribunal que dictó el fallo cuya casación se pretende, deberá contener necesariamente: 1) la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas; y 2) la expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de manera clara y concisa.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
33	Laboral	<www.info.juridicas.uncan.mx/juslab/leylab/250/108.htm.>

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de de Casación en México	Ley de Amparo		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>El recurso de casación se encuentra derogado con la entrada en vigencia de la Ley de amparo.</p> <p>Lo anterior dado que el principal objetivo del preámbulo del recurso de casación era dejar sin efecto las sentencias por violación de la ley procedimental y de fondo, esto fue subsumido por la ley de juicio de amparo, dado que la legalidad de los actos constituye una garantía individual.</p> <p>La procedencia del recurso de amparo está contemplado en el Art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa:</p> <p><b>Artículo 107.</b> Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;</p> <p>II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

A) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias

sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

B) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

C) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación en los casos siguientes:

A) en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

B) en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

C) en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

D) en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje, o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la suprema corte de justicia:

A) cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción i del artículo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

B) cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones ii y iii del artículo 103 de esta constitución.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que del quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

XII.- la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción viii.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema corte de justicia, el procurador general de la república, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis



fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la república o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción ii de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador general de la república o el agente del ministerio público federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada

de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

El amparo de casación es un recurso directo para cuestionar la justicia por presentar falencias en la fusión de los requisitos de admisión, causales y requisitos procesales.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
34	Laboral	< <a href="http://www.iberred.org/sites/default/files/códigoprocesalcivilperu.pdf">www.iberred.org/sites/default/files/códigoprocesalcivilperu.pdf</a> >

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de de Casación en Perú	Requisitos de Admisión del Recurso de Casación. Código Procesal Civil Perú		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p><b>Artículo 387.- Requisitos de forma.-</b> El recurso de casación se interpone: 1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385; 2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y 3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. Artículo</p> <p><b>388.- Requisitos de fondo.-</b> Son requisitos de fondo del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso: 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; 2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o 2.3. En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

**Artículo 389.- Casación por salto.-**

Procede el recurso de casación contra las sentencias de primera instancia, cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, en escrito con firmas legalizadas ante el Secretario de Juzgado. Este acuerdo sólo es procedente en los procesos civiles en los que no se contiendan derechos irrenunciables. En este caso el recurso sólo podrá sustentarse en los incisos 1 y 2 del Artículo 386 y deberá interponerse dentro del plazo que la ley concede para apelar de la sentencia.

**Artículo 390.- Inadmisibilidad del recurso.-**

El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

**Artículo 391.- Nulidad de la resolución que admite el recurso.-**

Antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma. "Para los fines a que se refiere el Artículo 390 y el párrafo anterior del presente artículo, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente. Si el recurrente no cumpliera con lo ordenado, se rechazará el recurso y, en su caso, anulará la resolución que admita el recurso."

Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 27663 publicada el 08-02-2002. Art. modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27703, publicado el 20-04-2002, cuyo texto es el siguiente: "**Artículo 391.- Nulidad de la RESOLUCION que admite el recurso.-** Antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución

que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma. Para los fines a que se refiere el Artículo 390 y el párrafo anterior del presente artículo, si el recurrente tuviere domicilio en la sede de la Sala de Casación, se ordenará que subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente. Si el recurrente no cumpliera con lo ordenado, se rechazará el recurso y, en su caso, se anulará la resolución que admita el recurso. Si el recurrente no tuviera fijado domicilio procesal en la sedes de la Sala de Casación, ésta tramitará la causa de manera regular y la Sala o el Juez correspondiente ordenará la subsanación respectiva.

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
35	Laboral	< <a href="http://www.elperuano.com.pe/edicion/noticia/precisan-los-requisitos-para-casación-laboral-11486.aspx#">www.elperuano.com.pe/edicion/noticia/precisan-los-requisitos-para-casación-laboral-11486.aspx#</a> >

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de casación en Perú	La Libertad Corte Suprema, Sentencia N° 2059-2013		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p>Se contempla dentro de la legislación laboral el recurso de casación que anula las resoluciones de las Cortes Superiores ante la evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley.</p> <p>Dentro de la legislación procesal laboral se establece con claridad como competencia de conocimiento del recurso de casación en materia laboral a la sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.</p> <p>Se diferencia del recurso de casación en materia civil porque es gratuito para el trabajador.</p> <p>No se contempla requisitos especiales, únicamente que se debe interponer en el término de tres (3) días.</p> <p>La Corte Suprema mediante sentencia si ha especificado recursos especiales de admisión del recurso de casación en materia laboral:</p> <p>“En atención a los principios de igualdad y razonabilidad, la Corte Suprema precisó los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, mediante la sentencia recaída en la Cas. Lab. N° 2059-2013 La Libertad.</p> <p>Cuando se traten de demandas con pretensiones inapreciables en dinero no se</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

requerirá cumplir el requisito de la cuantía especificado en el artículo 35 de la nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497) para la admisibilidad del recurso. Ni tampoco se requerirá cumplirlo cuando exista de por medio una pretensión cuantificable y otra inapreciable en dinero.

De acuerdo con ese artículo, para la admisibilidad de la casación el monto total reconocido en la sentencia de segundo grado deberá superar las 100 unidades de referencia procesal (URP).

Por ende, el colegiado supremo determinó que este requisito se deberá cumplir en caso de demandas con solo pretensiones cuantificables, por lo que en esos supuestos cuando el recurso de casación sea interpuesto por el demandante será admisible si el monto fijado en la sentencia supera dicha cantidad y si es inferior, deberá ser rechazado.

#### Pretensiones

Especificó que en los casos de demandas con pretensiones cuantificables, cuando las sentencias apeladas las desestiman íntegramente y tratándose de obligaciones de dar suma de dinero, deberá tenerse presente que el monto del petitorio señalado en las demandas tendrá que superar las 100 URP para que el recurso sea admitido.

Ello conforme a la interpretación sistemática del mencionado artículo y los artículos I, III y IV del Título Preliminar de la citada ley, en atención a los referidos principios que privilegian los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. “Más aún en un proceso que establece principios y garantías de protección laboral”, agrega la Corte Suprema.

En ese contexto, la máxima instancia judicial determinó también que se deberá

interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior respectiva deberá limitarse a remitir el expediente a la sala suprema pertinente, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles, conjuntamente con el soporte electrónico que contenga el registro de la audiencia en audio y video, así como la constancia de la formación del cuaderno de ejecución correspondiente, de ser el caso.

Tasas judiciales:

La Corte Suprema especificó que deberá adjuntarse al recurso de casación el recibo de la tasa judicial. De no adjuntarse, el colegiado pertinente concederá tres días hábiles para subsanar; y si no se produce la subsanación, se rechazaría el recurso. El empleador deberá pagar siempre la tasa judicial salvo que se trate del Estado. Los empleadores estarán obligados a presentar el recibo en todos los casos.

Los trabajadores no pagarán la tasa judicial para el recurso cuando la demanda contenga entre sus pretensiones una no apreciable en dinero. Ellos solo pagarán tasa judicial en aquellos procesos cuantificables en dinero que superen las 70 URP.”



No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
36	Laboral	<www.elperuano.com.pe/edicion/noticia/precisan-los-requisitos-para-casación-laboral-11486.aspx#>

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de casación en España.	Ley de enjuiciamiento Civil Española		<a href="http://http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-200-323">http://http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-200-323</a>

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p><b>Artículo 481. Contenido del escrito de interposición del recurso.</b></p> <p>1. En el escrito de interposición se expresará el supuesto, de los previstos por el artículo 477.2, conforme al que se pretende recurrir la sentencia. Igualmente se expondrán, con la necesaria extensión, los fundamentos y se podrá pedir la celebración de vista.</p> <p>2. Al escrito de interposición se acompañarán certificación de la sentencia impugnada y, cuando sea procedente, texto de las sentencias que se aduzcan como fundamento del interés casacional.</p> <p>3. En su caso, en el escrito de interposición, además de fundamentarse el recurso de casación, se habrá de manifestar razonadamente cuanto se refiera al tiempo de vigencia de la norma y a la inexistencia de doctrina jurisprudencial relativa a la norma que se estime infringida.</p> <p>4. (Sin contenido)</p> <p>Se modifica la rúbrica y el apartado 1 y se deja sin contenido el 4 por el art. 4.21 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre. Ref. BOE-A-2011-15937.</p> <p>Se modifica el apartado 4 por el art. 15.200 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

BOE-A-2009-17493. Última actualización, publicada el 11/10/2011, en vigor a partir del 31/10/2011. Modificación publicada el 04/11/2009, en vigor a partir del 04/05/2010. Texto original, publicado el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.

**Artículo 482. Remisión de los autos.**  
Negativa a expedir certificaciones.

1. Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes el Secretario judicial remitirá todos los autos originales al Tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

Si el recurrente no compareciere dentro del plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución recurrida.

2. Si el recurrente no hubiere podido obtener la certificación de sentencia a que se refiere el artículo 481, se efectuará no obstante la remisión de los autos dispuesta en el apartado anterior. La negativa o resistencia a expedir la certificación será corregida disciplinariamente y, si fuere necesario, la Sala de casación las reclamará del Secretario judicial que deba expedirla.

Se modifica por el art. 15.201 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Ref. BOE-A-2009-17493.

Se modifica el apartado 1 por la disposición final 3.6 de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Ref. BOE-A-2003-13813. Última actualización, publicada el 04/11/2009, en vigor a partir del 04/05/2010. Modificación publicada el 10/07/2003, en vigor a partir del 11/07/2003. Texto original, publicado el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.

**Artículo 483. Decisión sobre la admisión del recurso.**

1. Recibidos los autos en el tribunal, se pasarán las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso de casación.

2. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.

2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumplierse los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

Asimismo se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 477, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

3. La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto mediante providencia la posible causa de inadmisión del recurso de casación a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

4. Si la Sala entendiere que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará

auto declarando la inadmisión del recurso de casación y la firmeza de la resolución recurrida. Si la causa de inadmisión no afectara más que a alguna de las infracciones alegadas, resolverá también mediante auto la admisión del recurso respecto de las demás que el recurso denuncie.

5. Contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de casación no se dará recurso alguno.

Se modifica el supuesto 1 del apartado 2 por el art. 4.22 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre. Ref. BOE-A-2011-15937.

Última actualización, publicada el 11/10/2011, en vigor a partir del 31/10/2011. Texto original, publicado el 08/01/2000, en vigor a partir del 08/01/2001.

**Artículo 484. Decisión sobre la competencia en trámite de admisión.**

1. En el trámite de admisión a que se refiere el artículo anterior, la Sala examinará su competencia para conocer del recurso de casación, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. Si no se considerare competente, acordará, previa audiencia de las partes por plazo de diez días, la remisión de las actuaciones y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante la Sala que se estime competente en el plazo de diez días.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, recibidas las actuaciones y personadas las partes ante la Sala que se haya considerado competente, continuará la sustanciación del recurso desde el trámite de admisión.

3. Las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia no podrán declinar su competencia para conocer de los recursos de casación que les hayan sido remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo.”

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
37	Laboral	<a href="http://www.quieroabogado.es/ley-de-procedimiento-laboral-medios-de-impugnacion-/recurso-de-casacion-para-la-unificacion-de-la-doctrina">www.quieroabogado.es/ley-de-procedimiento-laboral-medios-de-impugnacion-/recurso-de-casación-para-la-unificacion-de-la-doctrina.</a>

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de casación en España.	Ley de Procedimiento laboral		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p><b>CAPÍTULO IV. Del recurso de casación para la unificación de la doctrina</b></p> <p><b>Artículo 216:</b> Son recurribles en casación para la unificación de doctrina las sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p><b>Artículo 217:</b> El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.</p> <p><b>Artículo 218:</b> El recurso podrá prepararlo cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada.</p> <p><b>Artículo 219:</b> 1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

2. El escrito deberá ir firmado por abogado y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos.

3. Si la sentencia de suplicación reconociera el derecho a percibir pensiones y subsidios se harán los ingresos o aportarán las certificaciones que para recurrir en suplicación exige el art. 192 de esta Ley, en el modo que en él se establece, debiendo entenderse hechas a la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia las menciones que al Juzgado se contienen en dicho precepto.

**Artículo 220:** Cumplidos los requisitos para recurrir, se tendrá por preparado el recurso siguiéndose los trámites establecidos en los arts. 207, 208 y 209 de la presente Ley.

**Artículo 221:**

1. La parte que hubiera preparado el recurso presentará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se le hizo el emplazamiento, el escrito de interposición del recurso. De no hacerlo así, el Secretario judicial dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso.

2. Salvo que se trate de abogado designado por el turno de oficio o del libremente designado por la parte después del resultado infructuoso del nombramiento de oficio, no será necesaria la entrega de los autos al abogado recurrente para que formalice el recurso, a menos que así lo pidiera éste expresamente, sin que dicha petición altere el transcurso del plazo de interposición.

**Artículo 222:** El escrito de interposición del recurso deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. La

no aportación de la certificación de la sentencia o sentencias contrarias deberá subsanarse en el plazo de diez días, a menos que la parte acredite haberla solicitado en tiempo oportuno y no habersele expedido, en cuyo caso el Secretario de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la reclamará de oficio.

**Artículo 223:**

1. Cuando la parte hubiera incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos procesales para recurrir o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, el Magistrado ponente dará cuenta a la Sala en tres días de la causa de inadmisión existente y ésta acordará oír al recurrente sobre la inadmisión referida, audiencia que tendrá lugar dentro de igual plazo de tres días. Cuando el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto el recurso, se le dará traslado para que informe en el plazo de ocho días sobre la inadmisión del recurso.

2. Si la Sala estimase que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará en el plazo de tres días auto motivado declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, en los términos establecidos en esta Ley. Contra dicho auto no cabe recurso alguno. El auto de inadmisión acarreará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

3. Cuando la Sala entendiera que el recurso se interpuso con propósito dilatorio, podrá imponer además al recurrente una sanción pecuniaria que no podrá exceder de novecientos euros.

4. Para el despacho ordinario y resolución de la inadmisión de este recurso, la Sala se constituirá con tres Magistrados.

**Artículo 224:**

1. De admitirse el recurso, el Secretario judicial dará traslado del escrito de interposición a la

parte o partes personadas para que formalicen su impugnación dentro del plazo de diez días, que empezará a correr, cualquiera que sea el momento en que se retiren, a partir de la fecha en que se le notifique que están los autos a su disposición.

2. Si el Ministerio Fiscal no fuera el recurrente, el Secretario le pasará seguidamente los autos para que en el plazo de diez días informe sobre la procedencia o improcedencia de la casación pretendida.

**Artículo 225:**

1. Devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, junto con su informe, la Sala acordará convocar, dentro de los diez días siguientes, para votación y fallo. La sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la celebración de la votación.

2. Si la trascendencia o complejidad del asunto lo aconsejara, el Presidente o la mayoría de la Sala podrá acordar que ésta se constituya con cinco Magistrados.



No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
38	Laboral	<Ministerio_Justicia_Informe_%20Final_%20RECURSOS%20UCT.pdf>

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de casación en Italia.	BRAVO HURTADO, Pablo y otros. Recursos en el derecho comparado. Universidad Católica de Temuco, Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho.		

CITA TEXTUAL	Palabras claves
<p><b>RICORSO PER CASSAZIONE</b></p> <p><b>Tribunal.</b> La Corte Suprema en Italia se llama “Corte Suprema di Cassazione” y es la de mayor tamaño que se encuentra en el Derecho Comparado. Actualmente tiene en ejercicio 296 jueces de un total de 394 que deberían estar instalados según la planta orgánica. Aproximadamente 126 se dedican a materias civiles. Sus miembros son nombrados por concurso público decidido por el Consejo Superior de la Magistratura. Requieren once años de experiencia para entrar a la Corte de Apelaciones y ocho años más para ascender a la Corte Suprema.</p> <p>La Corte está dividida en catorce Salas (sezioni), de las cuales seis se dedican a temas civiles. A su vez, cada sala conoce los casos en grupos de cinco jueces (collegio giudicante). En los casos más importantes, o cuando existen contradicciones entre los collegio giudicante, se reúnen nueve jueces de la Sala para decidir el caso. Los jueces son asistidos por distintos funcionarios, entre ellos un consultor técnico.</p> <p><b>Recurso.</b> En Italia, el principal recurso ante la Corte Suprema se llama “Ricorso per Cassazione” y tiene diversos ámbitos de revisión (art. 360). Por vicios procesales (falta de competencia, nulidad del procedimiento o la sentencia) además del error en la aplicación del Derecho. Desde la reforma del 2012 se incluyó el examen de los hechos, pero sólo cuando dicho examen no fue realizado por el tribunal a quo a pesar de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Interposición del Recurso</li> <li>• Admisibilidad del recurso</li> <li>• Plazo interponer recurso</li> </ul>

haber sido debatido por las partes.

Uno de los rasgos más característicos del recurso italiano es que la Constitución misma garantiza acceso a la Corte Suprema<sup>146</sup>. Los analistas suelen atribuir a este derecho constitucional la responsabilidad por el grave colapso de la Corte Suprema. Por la misma razón diversos intentos de reformas para solucionar su sobrecarga se habrían frustrado por el control de constitucionalidad. Sin embargo, recientemente (2009) se logró aprobar una reforma restrictiva. El nuevo artículo 360bis permite declarar inadmisibles un recurso en dos hipótesis importantes. Por una parte, cuando la sentencia impugnada está conforme a la jurisprudencia (y tampoco existan razones para cambiar esa tendencia) y, por la otra, cuando está manifiestamente infundada la alegación de la violación del debido proceso. Esta reforma es demasiado reciente como para evaluar sus resultados.

**Carga de trabajo.** Al año 2012 se presentaron 51.614 recursos penales y 25.012 civiles ante la Corte Suprema italiana (en total 76.626). La casación civil tiene un filtro de acceso poco excluyente, sólo un 12% no lo superan por inadmisibilidad. A la inversa, cerca del 79% llega a un pronunciamiento sobre el fondo (19.759 casos: 39% son aceptados y un 40% rechazados)

**Duración.** En Italia la tramitación de la casación civil es extremadamente demorosa. Al año 2011 duraba 36,7 meses. El 2012 redujo levemente la duración a 34,1. Estos datos parecerían sugerir que la reforma del 2012 ha mejorado el retraso, pasando de tres años a dos años y ocho meses.

**ANEXO D**  
**FICHAS BIBLIOGRÁFICAS DE RESUMEN**

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso Extraordinario de Casación	Curso de derecho Procesal Civil	Ediciones Lerner	Bogotá V Edición

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
En Francia se estableció el TRIBUNAL DE CASACIÓN como un órgano ajeno al aparato judicial a fin de tener una correcta interpretación y aplicación de la Ley	Tribunal de Casación  Institución Francesa  Aparato judicial

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso Extraordinario de Casación		Tolosa Villabona	

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
En la legislación Romana se utilizaba el Recurso de Casación para impedir la ejecución de la sentencia	<i>La revocatio in deplum</i>  <i>La restitutio in integrum</i>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
El Recurso Extraordinario de Casación	El Recurso de Casación Civil. Antecedentes Históricos y Perfil Actual Consejo de Defensa del Estado Chileno	Latorre Florido Cecilia Paz	Revista de Derecho

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
En el derecho romano clásico se aplicaban dos causales de impugnación la primera de ellas por incurrir en error respecto de las normas y la segunda por errores en cuanto a la existencia del derecho subjetivo	Causales de Impugnación <i>Ius constitutionis</i> <i>Ius litigatorio</i>

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso Extraordinario de Casación		Luis Armando Tolosa Villabona	

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
El derecho romano no constituye la fuente directa del recurso de casación, pero si se puede considerar el antecedente de la teoría y práctica del recuso.	Derecho Romano Fuente Directa Antecedentes Teoría y practica

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso Extraordinario de Casación		Usme Perea, Víctor Julio	

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
La ley 75 de 1945 estableció el recurso de casación en materia laboral	Decreto 2350 de 1944 Ley 6 de 1945 Ley 75 de 1945

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso Extraordinario de Casación	Tejido histórico de la Casación en Colombia a partir de su origen a los tiempos actuales	Martínez Quintero, Ricardo	

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Actualmente el Recurso de Casación está enfocado en la defensa o protección de las garantías fundamentales	Constitución Cundinamarquesa Casación Moderna Defensa Protección de las garantías fundamentales

**ANEXO E**  
**FICHAS BIBLIOGRÁFICAS INTERNET**

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	<a href="http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1">www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1</a>

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso Extraordinario de Casación	Ley 169 de 1896		

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
Por medio de esta ley se establece la finalidad, efectos y requisitos para su procedencia	Unificación Jurisprudencial Causales Incompetencia de jurisdicción

**ANEXO F**  
**FICHAS TEXTUALES DERECHO COMPARADO**

**ARGENTINA**

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de casación laboral	El recurso extraordinario de casación laboral.	Sandra Biviana Buitrago Castañeda. Carlos Alfredo Araujo Palomino	Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2002

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>Actualmente se llama recurso de casación o inaplicabilidad de la ley y es un medio para asegurar la uniforme interpretación de las leyes y el control jurídico sobre las sentencias de mérito.</p> <p>Recurso que sólo está limitado a la violación de la ley o de doctrina legal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inconstitucionalidad</li> <li>• Inaplicabilidad de la ley</li> <li>• Violación de la ley</li> <li>• Doctrina legal.</li> </ul>

**CHILE**

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Civil	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso extraordinario de casación	Recursos en el Derecho comparado.	Pablo Bravo Hurtado	Universidad Católica de Temuco

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>El recurso de casación se llama casación de Fondo, pero la realidad no sólo anula y reenvía la sentencia sino que dicta una sentencia de reemplazo, acercándose a la casación Española.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación.</li> <li>• Casación Española</li> <li>• Casación de Fondo</li> </ul>



## ESPAÑA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso en el Derecho Comparado.	Un estudio para la reforma procesal civil en Chile.	Bravo Hurtado, Pablo.	Universidad Católica de Temuco. Facultad de Ciencias Jurídicas Escuela de Derecho. p. 78

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
En España el recurso de casación es una tercera instancia revisoría no sólo del Derecho sino también de los hechos, después de reformar de 1992 paso hacer ya sólo de Derecho. Se dicta sentencia de reemplazo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de reemplazo</li> <li>• Casación</li> <li>• Revisión de hecho</li> <li>• Revisión de Derecho</li> </ul>

## ITALIA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso en el Derecho Comparado.	Un estudio para la reforma procesal civil en Chile.	Bravo Hurtado, Pablo.	Universidad Católica de Temuco. Facultad de Ciencias Jurídicas Escuela de Derecho. p. 79, 80.

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
El recurso de casación revisa vicios procesales como error en la aplicación del Derecho, en 2012 se incluyó revisión y examen de los hechos, siempre y cuando haya sido debatido por las partes y no tenido en cuenta por el a quo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de casación</li> <li>• Error de derecho</li> <li>• Vicios procesales</li> <li>• A quo</li> </ul>

## FRANCIA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso en el Derecho Comparado.	Un estudio para la reforma procesal civil en Chile.	Bravo Hurtado, Pablo.	Universidad Católica de Temuco. Facultad de Ciencias Jurídicas Escuela de Derecho. p. 76, 77.

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>El recurso de casación sólo procede a revisar en Derecho no por hechos, ni permite aplicar nuevas pruebas.</p> <p>Dicha sentencia de reenvío solo cuando los hechos están altamente demostrados dicta sentencia de fondo.</p> <p>La inadmisibilidad procede cuando no se encuentra suficientemente fundado o cuando el recurrente no justifica haber cumplido con la sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de reemplazo</li> <li>• Casación</li> <li>• Revisión de hecho</li> <li>• Revisión de Derecho</li> </ul>

## ESTADOS UNIDOS

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso en el Derecho Comparado.	Un estudio para la reforma procesal civil en Chile.	Bravo Hurtado, Pablo.	Universidad Católica de Temuco. Facultad de Ciencias Jurídicas Escuela de Derecho. p. 85

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>El recurso de casación es restrictivo dado que es una discrecionalidad judicial.</p> <p>El rechazo del recurso es secretarial y no procede fundamentación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certiorari</li> <li>• Procedimiento</li> <li>• Informes</li> <li>• Filtro restrictivo</li> </ul>

## URUGUAY

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Oralidad laboral	La oralidad en la casación laboral	Samir Alberto Bonet Ortiz	Memorias Congreso de Derecho Procesal, Cartagena de Indias, 2010

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>Se puede declarar inadmisibles el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se hubiere resuelto en el recurso de queja.</p> <p>Las sentencias casadas serán publicadas en el diario oficial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inadmisibles</li> <li>• Casación</li> <li>• Queja</li> <li>• Diario oficial.</li> </ul>

## PERÚ

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Derecho Procesal Laboral.	La oralidad en la casación laboral.	Bonett Ortiz, Samir Alberto.	Instituto Colombiano de Derecho Procesal. p. 10.

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>Los requisitos de la demanda para su admisión son taxativos y se encuentran consagrados en los artículos 35 y 36 a falta de uno se inadmite.</p> <p>Normalmente la sentencia es oral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Admisión</li> <li>• Casación</li> <li>• Oralidad</li> <li>• Sentencia</li> </ul>

## LATINOAMÉRICA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Casación	Teoría y técnicas de la casación	Luis Armando Tulusa Villabona	Ediciones doctrina y Ley Ltda. 2008

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>Sobresale el código de Bustamante porque consigna el avance en el Derecho Procesal internacional.</p> <p>Generalmente procede por interpretación errónea o aplicación indebida de una ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código de Bustamante</li> <li>• Iura novit curia.</li> <li>• Aplicación indebida de una ley.</li> <li>• Recurso de casación.</li> </ul>

## ESTADOS UNIDOS

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso en el Derecho Comparado.	Un estudio para la reforma procesal civil en Chile.	Bravo Hurtado, Pablo.	Universidad Católica de Temuco. Facultad de Ciencias Jurídicas Escuela de Derecho. p. 85

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>Realiza una diferencia entre precedentes Judiciales y Unificación Jurisprudencial.</p> <p>El Juez es creador de DERECHO cuando el precedente Judicial se concierte en casa juzgada normativa.</p> <p>El recurso de casación es selectivo y se concede muy raramente solo en casos de gravedad o de importancia.</p> <p>Los errores de hecho no son susceptibles del recurso de casación salvo estrictas excepciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• “ser informado de”</li> <li>• Error de hecho</li> <li>• Admitidos</li> <li>• Rechazada</li> <li>• Certiorari</li> <li>• Excepciones</li> </ul>

## FRANCIA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso en el Derecho Comparado.	Un estudio para la reforma procesal civil en Chile.	Bravo Hurtado, Pablo.	Universidad Católica de Temuco. Facultad de Ciencias Jurídicas Escuela de Derecho. p. 76,77

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>Base fundamental de regulación de muchos ordenamientos jurídicos en lo referente al Recurso de Casación</p> <p>La normatividad francesa en cuanto a casación es acogida por varios países.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plurales ordenamientos</li> <li>• Constitucionales</li> <li>• Textos constitucionales</li> <li>• Referéndum</li> <li>• Corte de casación.</li> </ul>

## MÉXICO

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Laboral	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Los Recursos de Casación y denegada casación en Puebla	Desarrollo de la casación en México	Salazar Andreu, Juan Pablo, Escobedo Rojas, Alejandro G	Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
<p>El recurso de casación procede por violación de la ley sustancial o por vicios de procedimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución Política</li> <li>• Recurso de amparo</li> <li>• Recurso ordinario</li> <li>• Violación ley sustancial</li> <li>• Vicios en el procedimiento.</li> </ul>

## ITALIA

No. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Recurso en el Derecho Comparado.	Un estudio para la reforma procesal civil en Chile.	Bravo Hurtado, Pablo.	Universidad Católica de Temuco. Facultad de Ciencias Jurídicas Escuela de Derecho. p. 79,80

RESUMEN	PALABRAS CLAVES
El recurso de casación procede contra toda sentencia y actos que se refieran a la libertad de las personas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias</li> <li>• Actos</li> <li>• Libertad personal</li> <li>• Órganos jurisdiccionales</li> <li>• Infracción de ley</li> </ul>